



Constancia: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, que contiene solicitud sobre terminación de proceso por acuerdo extrajudicial suscrito por las partes y apoderados. En consecuencia, sírvase proveer lo que en Derecho corresponda. Octubre 11 de 2023. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2217

Sevilla - Valle, Doce (12) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA ART 375 C.G.P.
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SALAZAR GALLO
DEMANDADO: NARVÁEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN C
EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2018-00280-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso, en caso de aceptarse la conciliación suscrita por las partes de manera extrajudicial, allegada al plenario y emitir los demás ordenamientos que de allí se desprendan.

ANTECEDENTES

En primer lugar hay que señalar que el presente asunto se encontraba suspendido por solicitud de partes, lo cual se decretó, a través de providencia 2073 del 27 de septiembre de 2023 y por el término de dos meses, los cuales se cumplirían en fecha del 28 de Noviembre de la presente anualidad.

Por otro lado, vale decir que desde el 22 de febrero del año pasado, fecha en que se daba continuidad a la audiencia concentrada para resolver de fondo el asunto, las partes habían solicitado la suspensión, dado que en aquella oportunidad exteriorizaron la intención y deseo de arreglar sus diferencias, planteando en esa misma diligencia, una fórmula de acuerdo, extendida por la parte actora y que no fue posible materializar, dado que estaba sujeto a la verificación de algunas cuestiones de tipo jurídico, acuerdo que han querido materializar las partes de manera extrajudicial y que han sometido al estudio para determinar su viabilidad.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Verificado el documento que contiene el acuerdo de voluntades, plasmado por las partes en contienda, se puede establecer claramente la manifestación expresa, sobre la transacción de las pretensiones de la demanda, de manera consciente, libre y voluntaria, siendo procedente lo solicitado, por reunir los requisitos establecidos tanto en las normas sustanciales, como procesales, aplicables al caso concreto; toda vez que se arrimó al



plenario, el documento que contiene las disposiciones pactadas, transacción que involucra el bien inmueble objeto de usucapión, lo que determina que el acuerdo recaiga sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, además que el mismo se encuentra suscrito por la las partes intervinientes, incluidos los apoderados judiciales de cada extremo procesal, por lo que se ha extendido la petición a la terminación del proceso, levantamiento de las medidas decretadas, renuncia a la condena en costas y a la ejecutoria de este auto y los que de la solicitud se deriven.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa del proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y el juez precisar el alcance de la transacción, tal como se ha indicado y se hará.

Ahora bien, sobre la figura jurídica de la conciliación, ha manifestado reiteradamente nuestro ilustre tratadista “Hernán Fabio López Blanco” que en el fondo es una transacción, luego en este sentido y para que exista, debe de haber un derecho transigible, es decir, susceptible de transigir.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de conformidad con lo regulado en el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En conclusión, las partes haciendo uso de la transacción como un mecanismo para precaver cualquier eventual litigio o dar por terminado el litigio actual, han decidido de manera libre y voluntaria, y en total uso de sus facultades, transar en este acto todas las diferencias ventiladas en este proceso verbal de pertenencia, extinguiéndose de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, que preceptúa que toda obligación puede extinguirse por transacción.

Por las razones anteriores, y al no encontrar objeción respecto del acuerdo conciliatorio, con los efectos que tal decisión contrae, se procederá a aceptar la solicitud de terminación anormal del proceso, solicitada de común acuerdo entre las partes, con base en la transacción allegada al plenario, sobre la cual se observan los elementos mínimos de eficacia y validez para su procedencia, de igual manera se accederá a la petición sobre la renuncia manifestada, respecto de la condena en costas, por haber sido pedida por las partes en contienda y por la forma en que se termina el proceso; así también se accederá a la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL, al que han llegado las partes intervinientes en este proceso de **PERTENENCIA** (Artículo 375 del CGP), sobre el total de las pretensiones de la demanda, en los términos que señala el documento aportado que contiene el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la **CONCILIACIÓN** que se aprueba, **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PONE FIN AL**



PRESENTE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA -Artículo 375 del CG-, ventilado en este Despacho, bajo el radicado **76-736-40-03-001-2018-00280-00**.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, interpuesto por el señor **JESÚS MARÍA SALAZAR GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.348.885**, en contra de la **SOCIEDAD NARVAEZ Y CÍA S. EN C.** hoy el **CAPULLO S.A.S**, con Nit **800073111-4**, Representada Legalmente por el señor **OSCAR FERNANDO NARVAÉZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.276.565**, por acuerdo transaccional, según las determinaciones establecidas en el documento adosado al plenario.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en este asunto y que recaen sobre la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el folio de matrícula inmobiliaria **No.382-12356**, anotación 15 de la referida foliatura. Para tal efecto, **librese la comunicación** a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, **informando que el oficio mediante el cual se comunicó sobre la medida, corresponde al No.70 del 31 de Enero de 2019.**

QUINTO: COMUNICAR ESTA DECISIÓN al abogado **DIEGO LEÓN CÉSPEDES SOLANO**, con CC **10.523.926** y portador de la T.P. No.**19.976** del C. S, J, quien fuera designado en este asunto como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, para los fines legales pertinentes. Por Secretaría remítase esta providencia, a la dirección electrónica: **diego_leon_25@hotmail.com**.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS por cuanto así lo pidieron las partes en el documento aportado y por la forma de terminación del proceso.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y una vez evacuadas las diligencias aquí ordenadas.

OCTAVO: ACCEDER A LA RENUNCIA a los términos de ejecutoria de este auto, teniendo en cuenta que los extremos procesales, así lo han solicitado, lo cual es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso, **NO ACCEDER**, a la notificación de este proveído, dado el principio de publicidad del que están revestidas todas las providencias que se emitan al interior de los asuntos judiciales.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **169** DEL 13 DE
OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

C
E-m

33
v.co

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b812c0bd29e14f9ef58b42106a7ec8b9c7a82e7dad55f38df57a97f09d9bb03**

Documento generado en 12/10/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>